

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LUIS ANGEL BENAVIDES GARZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA LXXIII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 35, 58 Y 107 Y ADICION DEL ARTICULO 35 BIS DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de Mayo del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Transporte

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

DIPUTADO FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



El suscrito C. Luis Ángel Benavides Garza, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en lo establecido por los artículos 102, 103, 104 y 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a presentar iniciativa de reforma a los artículos 35, 58, y 107 la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, así como la reforma por adición del artículo 35 bis del propio ordenamiento, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El tema del mejoramiento del transporte es muy extenso, ya que hay muchos aspectos distintos que pudieran mostrar mejoría. Actualmente, abordar unidades del transporte público representa posicionarse en una situación de vulnerabilidad, toda vez que diariamente los delincuentes las utilizan victimizando a sus pasajeros, por lo que se advierte prioritario el proporcionar mayor seguridad, mediante el equipamiento de cámaras de seguridad, botones de pánico y de emergencia médica, así como un seguro que cubra los gastos médicos que necesiten para su recuperación total, respecto de los daños derivados de la prestación del servicio de transporte.

En Nuevo León la seguridad es una problemática que se manifiesta en todos los ámbitos de la vida de sus ciudadanos, de entre los cuales se destaca el del transporte público, al tratarse de un ámbito correspondiente a un sector de mayor vulnerabilidad.

Los transportistas deben ser responsables solidarios por los daños derivados de los accidentes en los que se vean involucradas sus unidades, no sólo respecto de los terceros, sino también asegurar la recuperación total de sus pasajeros, ya que dicha responsabilidad no puede estar limitada a ciertos daños derivados de los accidentes de los cuales sean responsables, sino de la totalidad de los daños derivados de los mismos. Esto no representa una mejoría en el servicio, sólo una distribución adecuada de la responsabilidad, ante la eventualidad de un accidente en el que se vean involucradas dichas unidades.

Actualmente las unidades de transporte no cuentan con sistemas de seguridad suficientes para cubrir las necesidades de sus usuarios, como lo son cámaras de seguridad, botones de pánico y de emergencia médica; hasta ahora no se ha visto un esfuerzo especial por parte de los transportistas para procurar

Handwritten notes: 06/05/14, 10:09 AM, CA 460.01

A handwritten signature in the bottom right corner of the page.



mayor seguridad para sus pasajeros, es decir, no se han esforzado en observar con diligencia las normas que ordenan que la cantidad máxima de pasajeros para cada unidad, que favorecen la comodidad de sus usuarios, al permitirles encontrar asiento, y que, por lo tanto, dificultaría victimizar al resto de los pasajeros, pues no podrían aprovechar el anonimato de la multitud. Las cámaras de seguridad, aunadas a una conducta diligente en el control del cupo de usuarios que aborden las unidades de referencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 de la citada ley, tendrían efectos directos contra el anonimato que acobia a quienes delinquen a bordo de las mismas, e incluso, permitirían determinar si los choferes están respetando las normas que limitan el cupo, puesto que de continuarse con las prácticas de sobrecupo, se impediría que las cámaras de seguridad detecten los rostros de todos los pasajeros, y se seguiría arriesgando gravemente la seguridad de los usuarios, por lo que es importante que los transportistas pongan especial atención al respecto, a fin de dar un mínimo de condiciones básicas a sus usuarios. Los botones de pánico y de emergencia médica representan medidas de contingencia, es decir, el uso de los mencionados botones ante alguna eventualidad, favorecerán la asistencia oportuna respecto de la crisis, ya sea médica o de seguridad, que se presente a bordo de una unidad, mejorando así el tiempo de respuesta por parte de quienes estén capacitados para realizar acciones efectivas que protejan a los usuarios del transporte público.

Se pretende también que los operadores de las unidades cuenten con capacitación respecto de primeros auxilios y porten en todo momento un gafete que les identifique, a fin de que los usuarios del transporte puedan señalarlos en la formulación de cualquier queja respecto del desempeño de su función.

Mientras que las tarifas del transporte público aumentan, la calidad del servicio permanece en condiciones que resultan muy inferiores al precio que se paga. Es comprensible que haya aumentos en las mismas; pero es injusto que el precio no corresponda a la calidad del servicio, sobre todo cuando se trata de un sector tan vulnerable de la población, que, por lo general, no cuenta con recursos económicos que le permitan otras formas de transporte, ni está acostumbrado a exigir la calidad a que tiene derecho por pagar dichas tarifas. Si tenemos la distinción de contar con el transporte público más caro de la república debemos también contar con la distinción de contar con el mejor transporte



público de la república, por lo que se propone que todas las unidades deben de contar con sistema de aire acondicionado, así como contar con las adaptaciones necesarias para facilitar el acceso a personas con discapacidad y con anuncios que indiquen a sus usuarios el trato preferencial que deben otorgarle a los niños, adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres embarazadas. Ahora bien, en el numeral 39 del ordenamiento de referencia, en lo conducente, se establece:

“Artículo 39. Los conductores de vehículos destinados a la movilidad de pasajeros deberán:

I.- Operar las unidades con precaución y seguridad para no poner en peligro la integridad de los usuarios;

II.- Subir y bajar pasaje en los lugares autorizados por el Reglamento;

III.- Mantener una buena presentación;

IV.- No exceder la cantidad de pasajeros señaladas para cada vehículo;

...

VII.- Conducir las unidades bajo las especificaciones técnicas recomendadas y dar aviso por escrito al concesionario de los desperfectos mecánicos que encuentre y coadyuvar a su mantenimiento;

XI.- Dar trato preferencial a los niños, adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres embarazadas;

...”

No puede hablarse de otorgar un trato preferencial a personas con discapacidad si se les discrimina, al no haberse implementado las adaptaciones necesarias para facilitarles el acceso. En efecto, la comodidad para ingresar a la unidad de transporte es una condición básica de servicio, y en ello, deben considerarse los requerimientos físicos de todos los sectores de la población. Por lo mismo, si las unidades no están preparadas para dar las mismas condiciones de comodidad a todos sus usuarios, se



incurre en discriminación, y, paradójicamente, se daña al que se pretende privilegiar. Resulta incongruente que se establezca en forma genérica ese trato preferencial, sin imponerse un mínimo de condiciones que garanticen, al menos, su indiscriminación.

Otra de las áreas de oportunidad para mejorar el servicio, es relativa a las paradas que tienen asignadas los camiones de ruta, que dada la lejanía entre una y otra, terminan por no respetarlas y hacer varias paradas intermedias. Esto resulta en incertidumbre para los usuarios que no tienen por seguro que el camión va a pararse donde ellos lo pretenden tomar (porque, aunque hacen paradas intermedias, no siempre se paran), al mismo tiempo que representa para los transportistas un problema que puede ocasionarles multas y otras sanciones, toda vez que la ley establece que deben pararse en los lugares en los que están autorizados para hacerlo, tal y como es mencionado en la fracción II del artículo anteriormente citado. A fin de solucionar esta problemática, se propone que la distancia entre las paradas de los servicios de transporte público de ruta, sin incluir al servicio de transporte Metrorrey, no deberá ser mayor a 250 metros, y a su vez, deberán contener información relativa a las rutas que en ella se detienen, la frecuencia con que lo hacen y las avenidas principales con las que cruzan dichas rutas. Asimismo, deberán también contar con un techo que les proteja del sol y la lluvia, así como con una banca que les permita esperar sentados, ya que algunas paradas sólo cuentan con un poste que las anuncia.

Es en este orden de ideas que se somete a consideración de este H. Congreso el siguiente:



DECRETO:

PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR DE LA MANERA SIGUIENTE:

Artículo 35. Los usuarios de los sistemas de movilidad de pasajeros tienen derecho a recibir un servicio seguro y de calidad, por el pago de su tarifa, misma que debe realizarse en los términos y condiciones que para tal efecto se establecen en ésta Ley y su Reglamento.

Para este efecto, las unidades deberán contar con lo siguiente:

- I. Cámaras de seguridad;
- II. Botones de pánico;
- III. Botones de emergencia médica;
- IV. Las adaptaciones necesarias para facilitar el acceso a personas con discapacidad;
- V. Anuncios que indiquen a los usuarios, que deben dar trato preferencial a niños, personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas;
- VI. Sistema de aire acondicionado, y;
- VII. Iluminación apropiada a las necesidades del transporte, que consista en luz blanca o amarilla.

Lo anterior no será aplicable para vehículos de alquiler, los cuales tendrán la obligación de equipar sus unidades con botones de pánico y gps, o cualquier otro sistema que permita la localización de la unidad en todo momento.

SEGUNDO.- SE REFORMA POR ADICIÓN EL ARTÍCULO 35 BIS DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR DE LA MANERA SIGUIENTE:

Artículo 35 bis. Para los sistemas de movilidad de pasajeros de ruta, las paradas deberán contar con las siguientes características:

- I. No debe haber más de 250 metros de distancia entre ellas;



- II. Deberán contener información relativa a las rutas que ahí se detienen, la frecuencia con que lo hacen y las avenidas principales con las que cruzan las mismas;
- III. Deberán contar con un techo, una banca e iluminación.

Lo anterior no será aplicable para el sistema de Metrorrey.

TERCERO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

Artículo 39. Los conductores de vehículos destinados a la movilidad de pasajeros deberán:

- I.- Operar las unidades con precaución y seguridad para no poner en peligro la integridad de los usuarios;
- II.- Subir y bajar pasaje en los lugares autorizados por el Reglamento;
- III.- Mantener una buena presentación;
- IV.- Portar en todo momento un gafete que les identifique, con los datos suficientes para la formulación de quejas;
- V.- No exceder la cantidad de pasajeros señalada para cada vehículo;
- VI.- Abstenerse de realizar acciones de maltrato al público usuario;
- VII.- Tratar con dignidad y respeto a los usuarios y compañeros de trabajo;
- VIII.- Conducir las unidades bajo las especificaciones técnicas recomendadas y dar aviso por escrito al concesionario, respecto de los desperfectos mecánicos que encuentre y coadyuvar a su mantenimiento;
- IX.- Tener y portar la licencia especial vigente que establezca la Ley;
- X.- Actuar con probidad y honradez en el cobro de la tarifa;
- XI.- Someterse a los exámenes que para verificar y certificar su aptitud y sus capacidades psicofísicas que determine la Agencia;



XII.- Dar trato preferencial a los niños, adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres embarazadas;

XIII.- Haber cumplido y aprobado la capacitación que determine la Agencia;

XIV.- Tener buena condición física para operar las unidades; y

XV.- Cumplir con todos los requisitos y obligaciones que se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

Los conductores del Sistema Metrorrey que operen sobre rieles se regularán según las disposiciones que establezca Metrorrey cuando éste sea prestado por el Estado.

CUARTO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE QUEDAR DE LA MANERA SIGUIENTE:

Artículo 58.- En general los prestadores del SET, con excepción del SITCA, están obligados a:

I.- Prestar el servicio público en los términos de la concesión o permiso otorgado, de manera continua, uniforme y obligatoria, en las mejores condiciones de comodidad, seguridad, higiene y eficiencia en beneficio de los usuarios;

II.- Que los operadores de los vehículos, cuenten con licencia en la correspondiente modalidad de servicio y porten un gafete que les identifique;

III.- Respetar las tarifas, itinerarios, paradas, horarios, frecuencias de paso y demás elementos y condiciones establecidos por la concesión, permiso, o por la Agencia;

IV.- Mantener en buen estado mecánico, eléctrico, de seguridad, higiene y limpieza sus vehículos en operación, así como contar con un asiento ergonómico para el operador;

V.- Respetar la capacidad de transportación de las unidades, normas de seguridad y de protección ambiental que señale el Reglamento y normatividad que sean aplicables. El transporte de pasajeros deberá ofrecer dignidad y comodidad a los usuarios;



VI.- Someter los vehículos a las verificaciones previamente programadas por la Agencia con una periodicidad de tres meses, para cada modalidad, en los términos de la legislación aplicable;

VII.- Respetar los pesos, dimensiones, capacidad y especificaciones técnicas permitidas, en los términos de lo establecido en esta Ley, en el Reglamento y en las demás normas técnicas estatales y federales aplicables;

VIII.- Operar solamente aquellos vehículos que cumplan con lo establecido por el artículo 35 de esta ley, y además estén asegurados en materia de responsabilidad civil así como con seguro para el pasajero, mismo que deberá cubrir los gastos médicos que en su recuperación total necesiten los pasajeros respecto de los daños derivados de la prestación este servicio, en los términos y condiciones que para este efecto dicte la Agencia;

IX.- Respetar los términos de identificación y especificaciones cromáticas de los vehículos señalados por la Agencia para cada modalidad de servicio del SITRA y SITME;

X.- Proporcionar capacitación continua a sus trabajadores, que incluirá, en el caso de los operadores de unidades, primeros auxilios, así como garantizar la calidad en el servicio, en los términos de ésta Ley y su Reglamento;

XI.- Contar con terminales para la salida y llegada de sus vehículos, así como lugares para el estacionamiento, pernocta y mantenimiento, fuera de la vía pública;

XII.- Proporcionar a la autoridad los informes, documentos técnicos o estadísticos que le solicite para conocer y evaluar la forma de prestación del servicio;

XIII.- Implementar dispositivos para la medición de la presión arterial y de ingestión alcohólica en los operadores de los vehículos del SITRA y SITME;

XIV.- Promover la buena presentación de los operadores de los vehículos;

XV.- Equipar sus unidades con cámaras de seguridad, así como con botones de pánico y de emergencia médica;

XVI.- Las demás obligaciones que determine ésta Ley o su Reglamento.

La prestación del servicio del Sistema Metrorrey se hará conforme a la ley de dicho sistema y a lo indicado en el artículo cuarto, último párrafo, y demás disposiciones aplicables de ésta Ley.



QUINTO.- SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

Artículo 107.- La falta de cumplimiento de las obligaciones de los conductores contenidas en el artículo 39 de ésta Ley dará lugar a capacitación obligatoria, amonestación o multa a juicio de la Comisión Calificadora tomando en cuenta la gravedad, reincidencia de la acción u omisión, así como la condición económica del infractor.

...

El prestador del servicio será responsable solidario de los daños y perjuicios que resulten con motivo de la prestación del mismo.

Transitorios:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los transportistas deberán cumplir con las adaptaciones necesarias para facilitar el acceso a las personas con discapacidad, la instalación de cámaras de seguridad, botones de pánico y botones de emergencias médicas en un plazo máximo de seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

LXXIII Legislatura del Estado de Nuevo León

H. Congreso del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Dip. Luis Ángel Benavides Garza

LXXIII Legislatura

